



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

**Ref:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-**2013-00202**-00  
**Demandante:** Jairo Antonio Ramos Martínez  
**Demandado:** Municipio de Caimito- Sucre

**Asunto:** Auto que libra mandamiento de pago.

### **1. La demanda-Título ejecutivo.**

El señor Jairo Antonio Ramos Martínez, por intermedio de apoderado judicial<sup>1</sup>, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra del Municipio de Caimito- Sucre, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

#### **- CAPITAL:**

-Las siguientes sumas fueron liquidadas por la parte demandante así: \$8.541.222,69<sup>2</sup> suma ya indexada, la cual corresponde al periodo del 14 de julio de 2000 al 31 de diciembre de 2000; \$17.387.941,20<sup>3</sup> suma ya indexada, la cual corresponde al periodo del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001; \$17.171.249,23<sup>4</sup> suma ya indexada, la cual corresponde al periodo del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002; \$16.125.571,42<sup>5</sup> suma ya indexada, la cual corresponde al periodo del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

-Más los intereses corrientes y moratorios.

-Costas y Agencias en derecho.

Para conformar el título ejecutivo presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica y que presta mérito ejecutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito el 31 de marzo de 2011<sup>6</sup>, a través de la cual se le ordenó al municipio de Caimito, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

<sup>1</sup> Poder visible a folio 9.

<sup>2</sup> Fol. 5

<sup>3</sup> Fol. 6

<sup>4</sup> Fol. 7

<sup>5</sup> Fol. 8

<sup>6</sup> Fols. 12-33

comunes, incluida la compensación en dinero de vacaciones desde el 14 de julio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003.

En primer lugar solicita el accionante la liquidación de las siguientes prestaciones: bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, salud, pensión, riesgos profesionales. A lo cual el despacho analizara que prestaciones son las que se deben de liquidar, y teniendo como base de pronunciamiento del H. Consejo de Estado, el cual en su parte pertinente dice:

***“(…) La Indemnización en el Contrato Realidad***

*La tesis que actualmente maneja esta Corporación al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a **condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias** que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios.*

*Dicho argumento es justificado, en que como quien pretende demostrar el contrato realidad, no ostenta la calidad legal de empleado público, carece del derecho al pago de todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones, tal como se desprende de la siguiente providencia:*

***“La condena al pago de prestaciones sociales en favor de la parte actora, en igualdad de condiciones a un educador oficial.***

*En la sentencia de nov. 30/00 se expresó que **no es de recibo** porque, como ya se dijo, el régimen prestacional tiene unos destinatarios que son los empleados públicos y trabajadores oficiales, calidad que en verdad la Parte demandante no tenía en el lapso discutido.*

*Agregó, que no obstante, en aras de preservar la equidad hasta donde es posible, **la Jurisdicción ha accedido a reconocer a título de INDEMNIZACION, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales (de la respectiva Entidad Contratante), tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios, como base para la liquidación de la indemnización, tal como se expresó claramente en la Sentencia de marzo 18/98 del Exp. No. 11722 - 1198/98, de la Sección 2ª de esta Corporación, con ponencia del Dr. Flavio Rodríguez.***

*Y para tal efecto, se deben determinar inicialmente cuáles son esas prestaciones ordinarias a que tienen derecho los educadores oficiales (v.gr. prima de navidad, cesantía, etc.) y la forma de su liquidación (v.gr. número de días y valores, etc.), para después calcular, teniendo en cuenta esos parámetros y el*

valor de esas prestaciones que no pudieron devengar, conforme a los honorarios pactados.”<sup>7</sup> (Negrilla del Texto)

No existe discusión en cuanto a que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente se deben cumplir los presupuestos de ley: Nombramiento y Posesión (...)”<sup>8</sup>

Por lo cual de la lectura anterior, se comprende que lo concerniente a liquidar son las prestaciones sociales ordinarias, que en este caso sería cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, bonificación especial por recreación, prima de navidad, prima de vacaciones desde el 14 de julio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003; y no todas las prestaciones sociales solicitadas por el accionante. En consideración la liquidación a realizar será la siguiente:

<b>AÑO 2000</b>		
(Periodo desde el 14 de julio hasta el 31 de diciembre)		
Salario: \$1.228.151		
<b>Prestación</b>	<b>Valor Liquidado</b>	<b>Indexado a la fecha</b>
Cesantías	\$583.371	\$1.106.808
Intereses a las cesantías	\$33.240	\$110.680
Prima de servicios	\$583.371	\$1.106.808
Vacaciones	\$291.685	\$553.404
Bonificación Esp. Por Recreación	\$81.876	\$150.240
Bonificación por servicios prestados	\$0	\$0
Prima de Navidad	\$583.371	\$1.070.471
Prima de Vacaciones	\$291.685	\$535.235
<b>Total año 2000</b>	<b>\$2.448.599</b>	<b>\$4.633.646</b>

<b>AÑO 2001</b>		
Salario: \$1.325.000		
<b>Prestación</b>	<b>Valor Liquidado</b>	<b>Indexado a la fecha</b>
Cesantías	\$1.325.000	\$2.240.515
Intereses a las cesantías	\$159.000	\$224.051
Prima de servicios	\$1.325.000	\$2.240.515
Vacaciones	\$662.500	\$1.120.257
Bonificación Esp. Por Recreación	\$88.333	\$150.575
Bonificación por servicios	\$463.750	\$790.522

<sup>7</sup> Sentencia de 28 de junio de 2001, M.P. TARSICIO CÁCERES TORO, Exp. 2324-00, Actora: MARÌA BERTHA DÍAZ CORREA.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Bogotá 11 de marzo de 2010- radicación:47001-23-31-000-2005-01031-01 (1562-08), actor: Cilia Coronado Guillot- accionado: Hospital Central Julio Méndez Barreneche

prestados		
Prima de Navidad	\$1.325.000	\$2.258.635
Prima de Vacaciones	\$662.500	\$1.129.317
<b>Total año 2001</b>	<b>\$6.011.083</b>	<b>\$10.154.387</b>

<b>AÑO 2002</b>		
Salario: \$1.400.000		
<b>Prestación</b>	<b>Valor Liquidado</b>	<b>Indexado a la fecha</b>
Cesantías	\$1.400.000	\$2.225.877
Intereses a las cesantías	\$168.000	\$222.587
Prima de servicios	\$1.400.000	\$2.225.877
Vacaciones	\$700.000	\$1.112.938
Bonificación Esp. Por Recreación	\$93.333	\$148.692
Bonificación por servicios prestados	\$490.000	\$780.637
Prima de Navidad	\$1.400.000	\$2.230.392
Prima de Vacaciones	\$700.000	\$1.115.196
<b>Total año 2002</b>	<b>\$6.351.333</b>	<b>\$10.062.196</b>

<b>AÑO 2003</b>		
Salario: \$1.400.000		
<b>Prestación</b>	<b>Valor Liquidado</b>	<b>Indexado a la fecha</b>
Cesantías	\$1.400.000	\$2.077.560
Intereses a las cesantías	\$168.000	\$207.756
Prima de servicios	\$1.400.000	\$2.077.560
Vacaciones	\$700.000	\$1.038.780
Bonificación Esp. Por Recreación	\$93.333	\$139.637
Bonificación por servicios prestados	\$490.000	\$733.098
Prima de Navidad	\$1.400.000	\$2.094.567
Prima de Vacaciones	\$700.000	\$1.047.283
<b>Total año 2003</b>	<b>\$6.351.333</b>	<b>\$9.416.241</b>

<b>Total</b>	<b>\$21.162.348</b>	<b>\$34.266.470</b>
--------------	---------------------	---------------------

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1º, que reza:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

En razón a los intereses moratorios solicitados por el accionante, encuentra el despacho que dentro de la constancia de ejecutoria<sup>9</sup> de la sentencia suscrita por la secretaria de este despacho, la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**; y la solicitud de pago por parte de la parte accionante ante el municipio de Caimito, Sucre fue el **DOCE (12) DE ENERO DE 2012**<sup>10</sup>. Por lo cual para el despacho es claro que han pasado **más de los seis (06) meses** tal como lo establece la norma desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de solicitud de pago, para poder darse el pago y reconocimiento de los interés moratorios. Para lo anterior, el despacho reconocerá intereses moratorios desde la fecha de presentación de la presente demanda es decir desde el **02 de julio de 2013**<sup>11</sup>, de conformidad al artículo 192 Incisos 4to del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: *"(...) desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde el momento hasta cuando se presente la solicitud"*. (Negritas propias)

La demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales<sup>12</sup> y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 497 y 498 del C.P.C.). Por consiguiente se librá el mandamiento de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80/93.

#### **Decisión:**

**PRIMERO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE CAIMITO, SUCRE realizar el pago de los aportes correspondientes a seguridad social en pensiones, en la entidad que elija el actor en porcentaje del 100% a favor del señor JAIRO ANTONIO RAMOS MARTINEZ, el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de vinculación laboral con el municipio de CAIMITO, SUCRE.

**SEGUNDO:** Librase mandamiento de pago contra el municipio de CAIMITO, SUCRE y a favor del señor JAIRO ANTONIO RAMOS MARTINEZ, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$34.266.470)**, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 02 de julio de 2013, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199<sup>13</sup> del C.P.A.C.A.

---

<sup>9</sup> Fol. 32 adverso.

<sup>10</sup> Fols. 10-11

<sup>11</sup> Fol. 48.

<sup>12</sup> Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA: (...) en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

<sup>13</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEXTO:** La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 507 y 510 del C.P.C.

**SÉPTIMO:** Ordénase a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**OCTAVO:** Reconózcase a la Dra. INGRID MARIA YEPES CARPINTERO, abogada portadora de la T.P. N° 175.693 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con C.C. No 64.699.904 expedida en Sincelejo, como apoderada judicial del ejecutante.<sup>14</sup>

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO**  
**JUEZA**

Proyecto: JC Peña.

---

<sup>14</sup> Fol. 9